



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25)
DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

RADICACIÓN: 08001-31-53-008-**2020-00205**-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA SALMI S.A.S.
DEMANDADO: ARCAS CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA S.A.S

En el presente asunto la sociedad DISTRIBUIDORA SALMI S.A.S., demandó a la entidad ARCAS CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA S.A.S, para obtener el pago de la suma de **doscientos noventa y cinco millones de pesos (\$295.000.000)**, equivalentes al saldo insoluto de la factura electrónica N° 10, allegada como base de la ejecución, junto con los intereses moratorios liquidados desde la exigibilidad del título y hasta el pago de la deuda. Factura que fue emitida el 10 de julio de 2020.

El Decreto 1349 de 2016¹, que adicionó el decreto 1074 de 2015 regula la circulación de la factura electrónica como título valor, en su 2.2.2.53.2 numeral 7, y la definió como aquella: *“consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio.”*

Por otra parte, el artículo 2.2.2.53.13 del citado Decreto 1074 de 2015 señala:

ARTÍCULO 2.2.2.53.13. Cobro de la obligación al adquirente/pagador.

Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

¹ Vigente para la fecha en que se expidió la factura electrónica aquí aportada



El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular.

Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico. (subrayado fuera de original)

(...)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 30 de septiembre de 2020² al estudiar los alcances de esa disposición en armonía con las otras del mismo decreto, sostuvo:

“[E]l artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1074 de 2015 plantea que para el ejercicio de la acción cambiaria en este tipo de título valor desmaterializado, el emisor o tenedor legítimo (endosatario inscrito) “tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro”, que “contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio”, y además, “un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular”.

El numeral 15 del artículo 2.2.2.53.2 ejusdem prevé “Es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor, electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo”.

De acuerdo con el numeral 1° del artículo 2.2.2.53.2 ibíd., el administrador del ²registro de facturas electrónicas “es el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o el tercero que este contrate para prestar los servicios de registro electrónico de la factura electrónica como título valor, de información, de certificación, expedición de títulos de cobro y demás funciones contempladas en el artículo 2.2.2.53.11. de este Decreto”.

De conformidad con los lineamientos expuestos, es claro entonces, que la acción cambiaria no se ejerce con base en la factura electrónica, sino con el título de cobro que expide el registro, el cual “teniendo el carácter de título ejecutivo, le

² M. P. Liana Aida Lizarazo Bacca, proceso ejecutivo Radicado 1100131 03 043 2020 00198 01



permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico” (artículo 2.2.2.53.13, Decreto 1349 de 2016). Sin embargo, en el caso sub iudice, se encuentra que ninguna de las facturas base de la demanda ejecutiva reúne los condicionamientos señalados para que este tipo de instrumentos negociables desmaterializados puedan considerarse títulos valores, debido a no ser título de cobro.”

Descendiendo al caso en estudio y siguiendo el anterior criterio expuesto por la citada Corporación, tenemos, que a la presente demanda únicamente se allegó como soporte de la ejecución, la factura electrónica N° FE-10, empero no se acompañó el aludido título de cobro, siendo éste el documento necesario para el ejercicio de la acción cambiaria.

Por lo anterior, se impone negar el mandamiento de pago solicitado. En virtud de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: No librar el mandamiento de pago que fuera solicitado por la demandante.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Octavo Civil Del Circuito De Barranquilla

SIGCMA

2020-00205

Código de verificación:

5bfab79f6a4cf2f0bc98699be618e7dbc42ecca76da1c00e8b74f3748685fbc6

Documento generado en 25/02/2021 05:08:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Edificio Centro Cívico: Calle 40 N° 44-80 Piso 8°
Teléfono: 3885005 Ext. 1097. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 304-333-5343
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 058 - 4